

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso:** Declarativo Responsabilidad Civil Médica  
**Demandante:** Calixta Arboleda Hinestroza C.C. 1.006.351.211 y otros  
**Demandado:** Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Nit. 890.303.208  
Clínica Palmira S.A. Nit. 891.300.047-6  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00078-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, y que no se presentaron excepciones previas, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como lo permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, por lo que se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1. De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza **control de legalidad** a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto, debe decirse que no existen personas que deban comparecer obligatoriamente a este proceso que no hayan sido ya vinculadas ni se ha dejado de notificar o se ha incurrido en indebida notificación respecto de ninguno de los demandados o llamados en garantía; ni se ha incurrido en cualquier otra irregularidad procesal que deba ser subsanada. Por tanto, se ha integrado debidamente el contradictorio y no se ha dejado de atender el debido proceso.

Al efecto, cabe advertir que la demanda inicial se admitió para 10 demandantes, incluidos 2 menores de edad, en contra de la Caja de Compensación Familiar de Valle del Cauca - Comfandi- y la IPS Clínica Palmira S.A. (**ítem 11**). Cabe advertir que, aunque en las pretensiones de la demanda se relaciona a la señora *Teófila Arboleda Hinestroza*, ella no se relaciona en el encabezado de la demanda, ni se observa poder otorgado por ella, ni se relacionó en el auto admisorio, por lo que no es parte demandante en este proceso.

Prosiguiendo se observa que Comfandi fue notificada personalmente (**ítems 013 y 014**) y presentó contestación de la demanda (**ítem 16**) proponiendo excepciones de mérito y

llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. El traslado de la contestación de Comfandi se realizó directamente sin que la parte demandante se pronunciara frente a ella (**ítem 021**). En auto del 10 de mayo de 2023 (**ítem 025**) se admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora Chubb Seguros Colombia y se ordenó su notificación personal.

Luego, por auto del 20 de octubre de 2023 (**ítem 040**) se declaró una nulidad parcial frente a la notificación previa surtida a la Clínica Palmira S.A. (obstante a ítem 13) por no haberse realizado al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio para el efecto, por lo que se le corrió debidamente su traslado. Dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda (**ítem 046**) presentando excepciones de mérito, llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., al médico Juan Carlos Victoria Jaramillo y objeciones al juramento estimatorio. De las excepciones de mérito se corrió traslado de forma directa sin que la parte demandante se pronunciara al respecto (**ítem 047**).

El llamado Chubb Seguros S.A. fue notificado de forma personal (**ítems 029 y 030**) y oportunamente presentó contestación con excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio (**ítem 35**). De las excepciones de mérito se corrió traslado directo sin que la parte demandante, ni llamante en garantía se pronunciaran (**ítem 038**). De las objeciones al juramento estimatorio se corrió traslado en auto del 20 de octubre de 2023 (**ítem 041**)

En auto del 09 de mayo de 2024 (**ítem 048**) se admitió el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. y al médico Juan Carlos Victoria a quienes se ordenó notificar personalmente, así como que se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la Clínica Palmira S.A.

A Liberty Seguros S.A. se notificó personalmente (**ítem 050**) quien oportunamente contestó la demanda (**ítem 051**), presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. De las excepciones de mérito se corrió traslado directo a la parte demandante pero no al llamante Clínica Palmira S.A. (**ítem 060**), sin que dentro del término la parte actora se pronunciara sobre las excepciones. En auto del 23 de septiembre de 2024 (**ítem 055**) se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por Liberty Seguros.

El día 18 de noviembre de 2024 (**ítem 063**) se realizó la notificación personal al doctor Juan Carlos Victoria al correo electrónico reportado por su EPS (**ítem 059**) delo cual obra constancia de entrega y vencido el término no realizó contestación a la demanda (**ítem 064**).

Finalmente, el traslado de las excepciones de Liberty Seguros S.A. frente al llamante Clínica Palmira S.A. se realizó mediante traslado electrónico No. 003 del 24 de febrero de 2025, sin que dentro del término respectivo se descorriera su traslado.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

2. Respecto de las pruebas de la parte **demandante**, se decretará la prueba documental aportada con la demanda (**ítem 002 págs. 1-65; 113-146**). Será negada la "prueba documental solicitada" por cuanto se trata de documentos que ya se aportan en copia simple y de los que no demuestra haberse solicitado previamente mediante derecho de petición.

Será negada la prueba testimonial de la doctora Paola Andrea Hormiga por no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del C.G.P. En efecto, señala la solicitud que requiere la prueba para "*que declaren sobre la atención médica que le prestaron en su momento de la señora CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA, CC. Nro. 1.006.351.211 a quienes se le pondrá de presente la historia médica para que depongan sobre las anotaciones médicas que en este documento se encuentran como suyas*". Formulación que no resulta "concreta" como exige la norma pues en los hechos de la demanda se relatan intervenciones médicas del 16 de noviembre, 18, 21, 22 y 23 de noviembre y del 3 de diciembre de 2019 por lo que la solicitud no especifica a cuál de esos eventos se refiere. En todo caso, aún interpretando la solicitud junto con los anexos puede verse que la doctora Paola Andrea Hormiga habría realizado "consulta de control post quirúrgico" el día 02 de enero de 2020, que no es una de las atenciones médicas relatadas en los hechos de la demanda por lo que la prueba incluso con esa interpretación deviene impertinente, pues la testigo solo declararía sobre una situación posterior que ni siquiera está establecida como hecho en la demanda.

Serán decretados como prueba pericial los dictámenes presentados con la demanda, el dictamen médico del Doctor Juan Manuel Rico (**ítem 002 pág. 66-97**) y el dictamen psicológico del Doctor Carlos Alberto Segura (**ítem 002 pág. 98-112**).

Será decretado como prueba el juramento estimatorio realizado en la demanda, únicamente en lo que respecta a los gastos médicos y bajo consideración de que ha sido objetado por los demandados.

3. Respecto de las pruebas de la **parte demandada Caja de Compensación Familiar del Valle - Comfandi** se decretarán como documentales las presentadas en la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 016 págs. 32-38; 70-79; 86-267 y Carpeta 17AnexosContestación**). Cabe advertir que 5 de los documentos en formato Word visibles en la Carpeta 17AnexosContestación no pueden ser visualizados pues se encuentran dañados o no contienen información<sup>1</sup>. Igualmente se advierte que

---

<sup>1</sup> Específicamente los documentos con fecha 04-12-2019, 06-12-2019, 30-03-2019 el documento CC1006351211 -I.S.H, y el documento CC1006351211 -i.s.h.WC. Consentimiento informado -10-09-2019.

parte de la prueba documental es la demanda y anexos de la parte actora, que se toman como prueba para efectos del llamamiento en garantía, pero el pronunciamiento específico sobre ellos se hace en el acápite anterior respecto de la parte demandante. Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a la demandante Calixta Arboleda Hinestroza.

Se decretará la declaración testimonial **de los doctores Justy Romero y Maira Georgina López** para que se pronuncien conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda "*en especial para ilustrar sobre la materia científica objeto de estudio*" para que "*deponga sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y los de la contestación de la demanda.*". No citará como testigo al médico **Juan Carlos Victoria**, por cuanto hace parte del litigio al haber sido convocado como llamado en garantía por la parte pasiva.

Será decretado como prueba pericial el dictamen suscrito por el doctor David Toro Perea aportado con la contestación (**ítem 016 pág. 39-68**).

4. Respecto de las pruebas del llamado en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (**ítem 035 págs. 22-83**). Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes, como lo solicita, pero únicamente respecto de las personas mayores de edad, esto es excluyendo a Mayerly Caicedo Arboleda quien aún no ha alcanzado la mayoría de edad.

Frente a las solicitudes de que se decreten a su cargo las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la Caja de Compensación Familiar del Valle, se recuerda que puede participar en ello por aplicación de los principios procesales de contradicción de la prueba y de comunidad de la prueba.

Se decretará como contradicción probatoria, la comparecencia a audiencia del psicólogo Carlos Alberto Segura y el doctor Juan Manuel Rico para ser interrogados sobre los dictámenes periciales presentados por la parte demandante.

Se tendrá en cuenta la objeción al juramento estimatorio del demandante.

5. En cuanto atañe a las pruebas de la demandada **Clínica Palmira S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamientos en garantía (**ítem 046 págs. 91-181; 195-296; 310-374**). Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes mayores de edad, esto es excluyendo a Mayerly Caicedo Arboleda quien aún no ha alcanzado la mayoría de edad.

Igualmente se dispondrá los solicitados interrogatorios de parte al representante legal de COMFANDI, al representante legal de Liberty Seguros S.A. y al doctor Juan Carlos Victoria

Jaramillo. También se decretará la declaración de propia parte pedida para que sea interrogado por su apoderado respecto de los hechos de la contestación y de cada uno de los llamamientos en garantía, y luego por la contraparte para agotar el principio de contradicción dado que el Código General del Proceso no indica una forma específica de practicarla.

Será rechazada la prueba de interrogatorio de parte a la señora Teófila Arboleda Hinestroza, por cuanto ella no se encuentra vinculada como parte demandante en este proceso.

Se decretará la prueba testimonial de los dos testigos solicitados, para el objeto de prueba especificado en la solicitud.

Se otorgará el término para presentar prueba pericial de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. pero no de dos meses como solicita sino únicamente de 10 días, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la contestación que ha dado tiempo suficiente para adelantarla.

En cuanto a sus manifestaciones sobre las pruebas de la parte demandante, debe decirse que el dictamen del médico Juan Manuel Rico se decretará como prueba pericial y en tal caso se accederá, como contradicción, a su comparecencia a audiencia para ser interrogado sobre su imparcialidad y el contenido del dictamen.

Respecto del dictamen del psicólogo Carlos Alberto Segura debe decirse que se decretará como prueba pericial, pues la distinción entre documental y pericial no proviene del cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del C.G.P. sino del contenido sustancial del mismo, esto es si se trata o no de hechos para los que se requiera "especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos" como se estima se trata en este caso. En tal sentido igualmente se accederá a su comparecencia a audiencia para ser interrogado, y no a su ratificación como prueba documental.

Valga señalar que no se considerará ningún otro documento emanado de terceros para su ratificación, pues a pesar de señalar que lo hace "de manera enunciativa" únicamente respecto del dictamen pericial psicológico, lo cierto es que debe ser concreto en señalar los documentos de los que requiere su ratificación, por lo que no cabe consideración de otros documentos no enunciados.

Sus objeciones frente a los "documentos que se solicitan" y las testimoniales, quedan atendidas en el acápite pertinente de esta providencia pues se rechazarán.

Se tendrá en cuenta la objeción al juramento estimatorio del demandante.

6. Respecto de las pruebas del llamado en garantía **Liberty Seguros S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (**ítem 051 págs. 35-50**). Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes, como lo solicita, pero únicamente respecto de las personas mayores de edad, esto es excluyendo a Mayerly Caicedo Arboleda porque aún no ha alcanzado la mayoría de edad.

Se tendrá en cuenta la objeción al juramento estimatorio del demandante.

7. El llamado en garantía doctor **Juan Carlos Victoria Jaramillo** no presentó contestación a la demanda (ver constancia **ítem 064**).
8. Finalmente, en cuanto a **pruebas de oficio** de conformidad con el artículo 170 del C.G.P y con los límites del artículo 169 se ordenará la complementación del dictamen pericial del médico Doctor Juan Manuel Rico en el sentido de aportar el listado de procesos en que ha intervenido como perito, y lo mismo para el dictamen del doctor David Toro Perea pues en el dictamen se anuncia el listado, pero no se aportó. Igualmente, la complementación del dictamen psicológico del psicólogo Carlos Alberto Segura en cuanto a la primera o primeras páginas del mismo pues al parecer no se allegó en su totalidad y para que se alleguen los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

También se decretará como prueba, que las aseguradoras expidan, certificado del monto disponible a la fecha de la audiencia del contrato por el cual se vincula a cada una. Y finalmente, se ordenará a las prestadoras del servicio de salud que alleguen los protocolos que indiquen la forma de actuar para casos como el que se trata en este proceso.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la demanda (**ítem 002 págs. 1-65; 113-146**).
- b) **Pericial:** Tener como prueba pericial el "*dictamen médico pericial en la especialidad de cirugía general*" presentado con la demanda, suscrito por el doctor **Juan Manuel Rico Juri** (**ítem 002 pág. 66-97**), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- c) **Pericial:** Tener como prueba pericial el dictamen pericial presentado con la demanda, suscrito por el Psicólogo **Carlos Alberto Segura** (**ítem 002 pág. 98-112**), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**d) Juramento Estimatorio:** tener como prueba de juramento estimatorio el presentado en la demanda, únicamente respecto de los gastos médicos y bajo consideración de que ha sido objetado.

**SEGUNDO: NEGAR** como **pruebas** de la parte **demandante**, según lo motivado en esta providencia: **i)** la "*prueba documental solicitada*", **ii)** la declaración testimonial de la doctora Paola Andrea Hormiga.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de la demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle - Comfandi** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 016 págs. 32-38; 69-79; 86-267 y Carpeta 17AnexosContestación**), teniendo en cuenta que los documentos de la Carpeta 17AnexosContestación con fecha: 04-12-2019, 06-12-2019, 30-03-2019, el documento "*CC1006351211 - I.S.H'*", y el documento "*CC1006351211 -i.s.h.WC. Consentimiento informado -10-09-2019'*" no pueden ser visualizados.
- b) Interrogatorio de parte: Citar** a la demandante **Calixta Arboleda Hinestroza** para que sea interrogada por el apoderado de Comfandi sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Pericial:** Tener como prueba pericial el dictamen pericial presentado con la contestación a la demanda, suscrito por el **Doctor David Toro Perea (ítem 016 pág. 39-68)**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- d) Testimonial: Ordenar** la declaración testimonial **de los doctores Justy Romero y Maira Georgina López** quienes depondrán en audiencia sobre los aspectos relacionados por quien pide la prueba

**CUARTO: NEGAR** como **pruebas** de la demandada **Caja de Compensación Familiar del Valle – Comfandi**, la declaración testimonial del doctor Juan Carlos Victoria, por haber sido llamado en garantía y obrar como tal.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas de la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (**ítem 035 págs. 22-83**).
- b) Interrogatorio de parte: Citar** a los demandantes **Calixta Arboleda Hinestroza, Manuel Domingo Caicedo Playonero, Mabel Lorena Caicedo Arboleda, Yury Patricia Caicedo Arboleda, Víctor Manuel Caicedo Arboleda, Gersy Andrea Caicedo Arboleda, Juana Eugenia Arboleda**

**Hinestroza, Luz Dary Arboleda Hinestroza y Miriam Arboleda Hinestroza**, para que sean interrogados por el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. sobre los hechos relacionados con este proceso.

- c) Contradicción: Ordenar** la comparecencia del psicólogo **Carlos Alberto Segura** y del doctor **Juan Manuel Rico Juri** a la audiencia que aquí se programa para que sean interrogados sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de sus respectivos informes periciales presentados por la parte demandante. Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**.

**SEXTO: RECORDAR** a la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, que puede participar en el recaudo de la pruebas documentales y testimoniales por aplicación del principio procesal de contradicción de la prueba.

**SÉPTIMO: DECRETAR** como pruebas de la demandada **Clínica Palmira S.A.** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas en la contestación de la demanda y formulación de llamamientos en garantía (**ítem 046 págs. 91-181; 195-296; 310-374**).
- b) Interrogatorio de parte: Citar** a los demandantes **Calixta Arboleda Hinestroza, Manuel Domingo Caicedo Playonero, Mabel Lorena Caicedo Arboleda, Yury Patricia Caicedo Arboleda, Víctor Manuel Caicedo Arboleda, Gersy Andrea Caicedo Arboleda, Juana Eugenia Arboleda Hinestroza, Luz Dary Arboleda Hinestroza y Miriam Arboleda Hinestroza**, al representante legal de **Liberty Seguros S.A.** y al doctor **Juan Carlos Victoria Jaramillo**, para que sean interrogados por el apoderado de Clínica Palmira S.A. sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Declaración de parte:** Escuchar en declaración de parte al **representante legal de Clínica Palmira S.A.** quien podrá ser interrogado por su apoderado sobre los hechos de este proceso; comenzando por su apoderado y luego por los demás participantes, finalizando, el apoderado demandante con sujeción al artículo 221 procesal general.
- d) Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto de *"las atenciones médicas que brindó a la demandante Calixta Arboleda, en especial, sobre los hechos de la demanda comprendidos entre el primero y el décimo"*; cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandada **Clínica Palmira S.A:** doctor **PABLO RODRÍGUEZ CADENA** y el doctor **JOHN JAIRO VALENCIA RINCÓN**.
- e) Pericial: Conceder** el término de **diez (10) días** para presentar dictamen pericial elaborado por médico especialista afín a las patologías sufridas por la demandante

con ocasión a los hechos ocurridos entre 16 de noviembre de 2019 y el 3 de diciembre de 2019, como fue anunciado en la contestación, de conformidad con el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 y lo expuesto en esta providencia, el cual deberá cumplir la totalidad de requisitos, documentos y manifestaciones del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 y deberá ser enviado inmediatamente a los demás participantes.

- f) Contradicción: Ordenar** la comparecencia del psicólogo **Carlos Alberto Segura** y del doctor **Juan Manuel Rico Juri** a la audiencia que aquí se programa para que sean interrogados sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de sus respectivos informes periciales presentados por la parte demandante. Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**.

**OCTAVO: NEGAR** como **pruebas** de la demandada **Clínica Palmira S.A.**, según lo motivado en esta providencia: **i)** el interrogatorio de parte a la señora Teófila Arboleda Hinestroza, **ii)** la declaración testimonial de dos testigos, respecto del objeto de prueba: *"los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito"*, **iii)** la ratificación de documentos.

**NOVENO: DECRETAR** como pruebas del llamado en garantía **Liberty Seguros S.A.** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas en la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía (**ítem 051 págs. 35-50**).
- b) Interrogatorio de parte: Citar** a los demandantes **Calixta Arboleda Hinestroza, Manuel Domingo Caicedo Playonero, Mabel Lorena Caicedo Arboleda, Yury Patricia Caicedo Arboleda, Víctor Manuel Caicedo Arboleda, Gersy Andrea Caicedo Arboleda, Juana Eugenia Arboleda Hinestroza, Luz Dary Arboleda Hinestroza y Miriam Arboleda Hinestroza**, para que sean interrogados por el apoderado de Liberty Seguros S.A. sobre los hechos relacionados con este proceso

**DÉCIMO: INDICAR** que no se decretan pruebas del doctor **JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO** por no haberse solicitado.

**DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de **OFICIO** las siguientes:

- a) ORDENAR** a la parte **demandante** que por su intermedio el psicólogo **Carlos Alberto Segura** complemente su dictamen pericial en cumplimiento de los

requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y aporte la primera o primeras páginas del informe pericial que parece estar incompleto.

- b) **ORDENAR** a la parte **demandante** que por su intermedio el doctor **Juan Manuel Rico Juri** complemente su dictamen pericial en cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso específicamente respecto del listado de procesos en que ha servido como perito.
- c) **ORDENAR** a la parte **demandada Caja de Compensación Familiar del Valle Comfandi** que por su intermedio el doctor **David Toro Perea** complemente su dictamen pericial en cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso específicamente respecto del listado de procesos en que ha servido como perito.
- d) **ORDENAR** a **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.** que certifiquen el estado de disponibilidad de las coberturas de los seguros de responsabilidad médica por los cuales se encuentran vinculados en este proceso, con corte a la fecha de la audiencia, que deberá presentar el día de la audiencia que aquí se programa.
- e) **ORDENAR** a **Caja de Compensación Familiar del Valle Comfandi y Clínica Palmira S.A.** que se sirva remitir a este despacho y para este proceso, copia completa, legible de los **protocolos, pautas, artículos, guías o cualquier tipo de documento especializado que indique como debían proceder los médicos adscritos a esa entidad, dadas las circunstancias en que se encontraba la señora Calixta Arboleda Hinestroza en la atención médica que tuvo lugar entre los días 16 de noviembre de 2024 y 02 de diciembre de 2024.** Se otorga el término de **10 días** siguientes a la comunicación de esta orden para que se aporte dicha información. **Ofíciense** por Secretaría.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Señalar los días 13, 14 y 15 del mes de AGOSTO de 2025, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Teams** cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

**DÉCIMO TERCERO: RECORDAR** a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se

**CITA** a las partes mayores de edad y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

**DÉCIMO CUARTO: TENER POR SANEADA** esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96e0c87d00465ce7572aa9ef86e6e1a88e03f28415b7ba21c981a4b80ee62d**

Documento generado en 28/05/2025 12:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**